

Proyecto de Ley N° 4630/2014-IC

**“Ley de Capitalización e Integración de
PETROPERÚ S.A. garantiza la soberanía
energética”**

Reversión de los lotes de hidrocarburos concesionados



“Artículo 1°.- De la reversión de los lotes de hidrocarburos concesionados en el noroeste y la Amazonia

Dispóngase el cumplimiento de la reversión a Petroperú del 100% de los lotes de hidrocarburos concesionados por el Estado en la zona noroeste y de la Amazonia, en los plazos de vencimiento establecidos en las leyes y en los respectivos contratos. Autorízase a Petroperú a convocar por licitación a socios para la exploración y explotación de estos lotes”.

De acuerdo al artículo 10° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las siguientes formas: i) Contrato de Licencia; ii) Contrato de Servicios; y, iii) Otras modalidades de contratación autorizadas por el MEM. Asimismo, el artículo 11° de la referida Ley precisa que cualquiera de las formas señaladas podrá ser celebrada a criterio de PERUPETRO S.A., previa negociación directa o por convocatoria.

Entonces, para que la propuesta normativa pueda ser procedente legalmente, tendrían que modificarse los artículos 10° y 11° de la Ley N° 26221.

Es preciso indicar que de acuerdo al artículo 106° de la Constitución, para modificar una Ley Orgánica, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de los miembros del Congreso.

De aprobarse la propuesta normativa, se tendría que disponer los recursos suficientes para que PETROPERÚ S.A. pueda asociarse para la exploración y explotación de dichos lotes.

Aprobación de la cesión de posición contractual del Lote 64

“Artículo 2°.- De la convocatoria a socios inversionistas en el Lote 64

El Ministerio de Energía y Minas autorizará mediante Decreto Supremo el inicio de las operaciones del contrato de asociación suscrito entre Petroperú y Geopark para el trabajo conjunto en el Lote 64, cedido por la Empresa Talisman a Petroperú, sin costo alguno y tras invertir \$ 500 millones de dólares y descubrir 55 millones de reservas probadas de crudo ligero”.

De acuerdo al artículo 17° de la Ley N° 26221, PETROPERÚ S.A. tiene el derecho de asociarse con cualquier tercero y de ser el caso, cederle participación en el Contrato de Licencia del Lote 64. La eventual cesión de posición contractual que celebre PETROPERÚ S.A. con el tercero debe ser aprobada por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Entonces, si la propuesta normativa es que la cesión de posición contractual que realice PETROPERÚ S.A. a Geopark sea aprobado solo con el refrendo del MEM, tendría que modificarse el referido artículo 17° de la citada norma. Para tal efecto, deberá considerarse lo establecido en el artículo 106° de la Constitución.

“Artículo 3.- De la participación de Petroperú en el Gasoducto y la Petroquímica del Sur Andino

En el cumplimiento del mandato del Art. 7 de la Ley 29690 (Ley que Promueve el Desarrollo de la Industria Petroquímica Basada en el Etano y el Nodo Energético en el Sur del Perú) que capitaliza, como acciones de Petroperú el aporte de los ciudadanos en la GRP (Garantía de Red Principal) para el Gasoducto Sur Peruano (GSP), es obligatorio que esta capitalización esté registrada en el capital de la empresa por el monto que se establezca por el Estado de la Garantía de Red Principal al Gasoducto del Sur Peruano”.

Sobre el particular, el artículo 7° de la Ley 29690 señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Aportes considerados recursos públicos

Los aportes de los usuarios por la garantía de red principal son aportes para el Estado y son capitalizados a nombre de Petroperú.

La presente disposición alcanza a los proyectos de Petroperú para la industria petroquímica y el gasoducto del sur andino.”

La propuesta normativa reitera lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 29690.

Contratos de alquiler de plataformas marinas



“Artículo 4°.- De la actualización de precios de los contratos de alquiler de plataformas marinas

Autorizase a Petroperú a renegociar, en un plazo de 60 días, la actualización de los precios de alquiler de las plataformas marinas de su propiedad, ubicadas frente a Talara y otros lugares, que se encuentran en alquiler a la empresa Savia, a precios que correspondan a su valor real actualizado, para establecer una Sociedad empresarial común aportando estos activos y/o para actualizar a valores reales su alquiler.”

De acuerdo al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 43, PETROPERÚ S.A. actúa con autonomía económica, financiera y administrativa, con arreglo a los objetivos que apruebe el MEM.

En ese sentido, PETROPERÚ S.A. es una empresa que desarrolla sus actividades de manera autónoma en todos sus ámbitos, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa vigente y sus respectivo estatuto, así como los acuerdos de su Junta General de Accionistas y Directorio.

Actualmente, se viene negociando la merced conductiva anual de las plataformas marinas, razón por la cual no es necesaria una norma legal que autorice a PETROPERU S.A. a realizar esta negociación.

“Artículo 5.- De la revisión de terminales de almacenamiento

Dispóngase la revisión de los procesos de licitación de los Terminales Norte, Centro y Sur y evaluar las medidas correctivas necesarias”.

En relación a los procesos de licitación de los Terminales del Norte, Centro y Sur, éstos han sido revisados por la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus facultades, emitiéndose el Informe 065-2015-CG/PRODE-EE de fecha 13 de febrero de 2015, en el que no se advirtieron irregularidades en los concursos, salvo en la administración de los contratos, donde se determinaron responsabilidades menores, habiéndose sancionado administrativamente a los responsables.

Adicionalmente debe indicarse, que como resultado de dichos procesos, los Contratos de Operación de Terminales Norte y Centro se encuentran en ejecución; y, respecto a la operación de los Terminales del sur, se están preparando las Bases del proceso debido a que el mismo fue declarado desierto en su oportunidad. El Contrato de Operación Terminales del Sur ha sido prorrogado por dos años con el anterior operador.

“Artículo 6.- Sobre las acciones doradas de Petroperú en la Refinería La Pampilla vendida a Repsol

Dispóngase la realización por los titulares respectivos en la Junta de Accionistas de un informe detallado de la salvaguarda del recurso público protegido por esta Acción Especial y el cumplimiento efectivo de la representación en un plazo de 2 meses, enviándose el informe a la Contraloría General de la República y al Congreso Nacional”.

En relación a la propuesta normativa, debe tenerse en cuenta que en la Refinería La Pampilla, existe una acción dorada que no es de propiedad de PETROPERÚ S.A. sino del Estado peruano, y FONAFE ejerce la titularidad sobre dicha acción.

Cabe señalar que mediante la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 27170 – Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, se dispuso lo siguiente:

“Primera.- Transferencia de acciones al FONAFE

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la presente Ley, las Entidades y Empresas del Estado transferirán al FONAFE las acciones de las empresas en que participen como accionistas. Dicha transferencia deberá perfeccionarse dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días calendario.”

De acuerdo a lo dispuesto en la referida Ley N° 27170, mediante Carta de fecha 20 de marzo de 2002, PETROPERÚ S.A. endosó y entregó el certificado de la acción dorada que tenía en la Refinería La Pampilla a favor de FONAFE.

Venta de acciones de PETROPERÚ



“Artículo 7°.- De la venta de hasta el 20% de las acciones de Petroperú S.A. colocándolas en el Mercado de Valores

Encárguese a Petroperú el cumplimiento de lo establecido por el Art. 5.- (Capitalización de PETROPERU S.A.) de la Ley N° 29817, (Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y operación del Sistema de Transporte de Hidrocarburos 'Gas Natural, Líquidos de Gas Natural y Derivados' y la creación de un polo industrial petroquímico, con fines de seguridad energética nacional), que autoriza a Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. a transferir hasta un veinte por ciento (20%) de las acciones representativas de su capital social, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y dentro de las condiciones del accionariado difundido de participación ciudadana. Dicha transferencia se efectuará a través de mecanismos centralizados de negociación del mercado de valores. El producto de dicha transferencia deberá ser aportado por el Estado al capital social de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.

Para dichos efectos, el Ministerio de Energía y Minas deberá transferir financieramente el íntegro de los recursos producto de tales transferencias, mediante Resolución de su titular, a favor de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., previa incorporación de los recursos en el citado pliego mediante Decreto Supremo”.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 5° de la Ley N° 29817 señala que:

“Artículo 5.- Capitalización de PETROPERÚ S.A.

Autorícese a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. a transferir hasta un veinte por ciento (20%) de las acciones representativas de su capital social, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. Dicha transferencia se efectuará a través de mecanismos centralizados de negociación del mercado de valores. El producto de dicha transferencia deberá ser aportado por el Estado al capital social de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.. Para dichos efectos, el Ministerio de Energía y Minas deberá transferir financieramente el íntegro de los recursos producto de tales transferencias, mediante Resolución de su titular, a favor de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., previa incorporación de los recursos en el citado pliego mediante Decreto Supremo.

Por otro lado, el artículo 3° y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30130 y establecen lo siguiente:

***“Artículo 3. Participación privada
(...)***

3.2 En el proceso de emisión o venta de acciones, a que se refiere el numeral 3.1 de la presente Ley, el Estado peruano podrá incorporar una participación privada de hasta el 49% de su capital social en circulación, a través del mercado de valores. La adquisición de dichas acciones deben otorgar derecho a voto.”

“SEGUNDA. Prevéese que un paquete accionario de no menos del 5% de la empresa PETROPERÚ debe ser ofertado de manera exclusiva a través de un programa de participación ciudadana.”

En la norma vigente ya se establece la posibilidad de transferencia de hasta un 49% de acciones a través del mercado de valores; asimismo, la propia norma establece que un mínimo de dicho porcentaje (5%) debe ofertarse a través de un programa de participación ciudadana, con lo cual existe una similitud entre lo vigente y lo propuesto; diferenciándose en el monto máximo a ofertar en el mercado de valores.

Reembolso del crédito fiscal en la Amazonía



“Artículo 8.- Del reembolso del Crédito Fiscal en la Amazonia para los proyectos de refinería y otros en dicha zona

En un plazo de tres meses, el MEF debe reembolsar a Petroperú la devolución del Crédito Fiscal de la Amazonia que Petroperú no ha podido recuperar por la venta de combustibles”.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 266-2015-EF se modificó el Decreto Supremo N° 005-99-EF, disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1.- Incorpórese el artículo 3-A al Decreto Supremo N° 005-99-EF, que aprueba las normas reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados

“Artículo 3-A.- DE LAS VENTAS EXONERADAS

La venta exonerada de petróleo, gas natural y derivados, realizada por las empresas petroleras y comercializadoras no se considerará para la determinación del crédito fiscal en el caso de adquisiciones comunes cuando no se pueda determinar aquellas que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto.””

La modificación establecida por la disposición antes indicada, determina que las ventas de combustible efectuadas en la Amazonía permitan la recuperación del crédito fiscal.

“Artículo 9.- Del reembolso de los gastos de remediación ambiental en activos privatizados

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá efectuar la devolución de los gastos asumidos por Petroperú por remediación ambiental de activos privatizados ascendientes a 31 millones de dólares”.

La Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 “Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2014”, dispone que para efectos de la aplicación del artículo 6° de la Ley 28840, el MEM debe efectuar transferencias financieras a favor de PETROPERÚ S.A., con el objeto de cubrir los gastos de remediación ambiental de las unidades de negocio privatizadas que pertenecieron a la empresa.

Al respecto, dicha norma expresamente señala lo siguiente:

“VIGÉSIMA SEXTA. Dispónese, a partir de la vigencia de la presente Ley, y para efectos de la aplicación del artículo 6 de la Ley 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A., que el Ministerio de Energía y Minas efectúe transferencias financieras a favor de la empresa PETROPERU, las que se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, que se publica en el diario oficial El Peruano, y con cargo a su presupuesto institucional, con el objeto de cubrir los gastos de remediación ambiental de las unidades de negocio totalmente privatizadas que pertenecieron a dicha empresa.

Los recursos transferidos en el marco de lo establecido en la presente disposición son destinados exclusivamente a atender el fin materia de la autorización establecida en el párrafo precedente. PETROPERU S.A. informa al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de las acciones con cargo a los recursos transferidos.

Para los fines establecidos en la presente disposición, quedan suspendidas las disposiciones legales que se opongan o limiten su aplicación, incluido el artículo 73 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”

De acuerdo a la norma vigente, los gastos de remediación ya se encontrarían cubiertos por las transferencias que debe hacer el MEM.

“Artículo 10.- De la conformación del Directorio de Petroperú S.A.

Restablézcase los Arts. 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 43 de acuerdo al Artículo 2 de la Ley 28840, "Ley de Fortalecimiento y modernización de la empresa Petróleos del Perú- PETROPERÚ S.A”:

Artículo 10. - La Junta General de Accionistas estará presidida por el Ministro de Energía y Minas e integrada por cuatro (4) miembros designados en representación del Estado mediante decreto supremo.

Artículo 11. - El Directorio de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A estará conformado por seis (6) miembros, los cuales serán designados de la forma siguiente:

- a). Cinco (5) directores designados por la Junta General de Accionistas, con experiencia y capacidad profesional, siendo uno de ellos designado como Presidente del Directorio, quien ejercerá su labor a tiempo completo.***
- b) Un (1) director designado por los trabajadores de la Empresa, en elección universal, directa y secreta, supervisada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.***

Los directores a que hace referencia el inciso a) serán designados por un periodo de tres (3) años, renovables. En el caso del director representante de los trabajadores, su elección será por un periodo de dos (2) años.

Los directores podrán ser removidos por la Junta General de Accionistas en caso de incumplimiento de los objetivos anuales o falta grave. Los reemplazantes, designados en la forma que se indica en el presente artículo, completarán el período correspondiente de los que hubieran sido removidos».

La propuesta de modificación del artículo 10° del Decreto Legislativo 43, no está haciendo cambio alguno a la norma vigente, toda vez que el mismo se encuentra regulado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- La Junta General de Accionistas estará presidida por el Ministro de Energía y Minas e integrada por cuatro (4) miembros designados en representación del Estado mediante decreto supremo."

Con la propuesta de modificación del artículo 11° del Decreto Legislativo 43, se propone que la remoción de los directores se efectúe por incumplimiento de los objetivos anuales o falta grave; lo cual, elimina el derecho de remoción de directores que posee actualmente la Junta General de Accionistas conforme a lo que establece la propia Ley General de Sociedades.

El artículo 154° de la Ley General de Sociedades señala que:

“Artículo 154.- Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la Junta General o por la Junta Especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social”

Es así que a través de la Novena Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30114 “Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2014” se modificó el artículo 11 ° del Decreto Legislativo 43, señalándose lo siguiente:

“Artículo 11.- El Directorio de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. estará conformado por seis (6) miembros, los cuales serán designados de la forma siguiente:

a) Cinco (5) directores designados por la Junta General de Accionistas, con experiencia y capacidad profesional, siendo uno de ellos designado como Presidente del Directorio, quien ejercerá su labor a tiempo completo.

b) Un (1) director designado por los trabajadores de la empresa, en elección universal, directa y secreta, supervisada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.

Los directores a que hace referencia el inciso a) serán designados por un período de tres (3) años, renovables.

En el caso del director representante de los trabajadores, su elección será por un período de dos (2) años.

Los directores podrán ser removidos por la Junta General de Accionistas conforme a las disposiciones de la Ley 26887, Ley General de Sociedades. Los reemplazantes, designados en la forma que se indica en el presente artículo, completarán el período correspondiente de los que hubieran sido removidos. (el subrayado es nuestro)

Derogación de artículos de la Ley N° 30130



“Artículo 11.- Derogatoria del Art. 3.2 y 6 de la Ley N° 30130

Deróguese el Numeral 3.2, del Artículo 3° y el Artículo 6° de la Ley 30130, que obliga a la venta del 49 % de las acciones de Petroperú e impiden, hasta que se venda el 40 % de las acciones al sector privado, que la empresa Petroperú, realice actividades, inversiones y capitalizaciones en su integración, reduciéndola a ser sólo refinería, desvalorizando sus activos y trabando sus actividades”.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 3.2 de la Ley N° 30130 señala que:

“3.2 En el proceso de emisión o venta de acciones, a que se refiere el numeral 3.1 de la presente Ley, el Estado peruano podrá incorporar una participación privada de hasta el 49% de su capital social en circulación, a través del mercado de valores. La adquisición de dichas acciones deben otorgar derecho a voto.”

El proceso de emisión o venta de acciones que dispone la referida Ley N° 30130, busca que las acciones de PETROPERÚ S.A. sean colocadas en el mercado de valores, con la finalidad que la misma sea tan competitiva como otras empresas del sector de hidrocarburos que listan sus acciones en el mercado de valores (por ejemplo Ecopetrol). Además, la emisión o venta de acciones es un mecanismo que permitirá a PETROPERU S.A. la obtención de recursos financieros.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley N° 30130 dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Actividades de PETROPERÚ

Establécese que PETROPERÚ puede realizar actividades y proyectos de inversión, siempre y cuando no generen a la empresa pasivos firmes o contingentes, presentes o futuros, no afecten las garantías del PMRT y no demanden recursos al Tesoro Público. Esto no limita aquellos proyectos que permitan mantener la operatividad de la empresa a la entrada en vigencia de la presente Ley. Es responsabilidad del directorio determinar restrictivamente los proyectos que están destinados a mantener la operatividad de la empresa. Cuando PETROPERÚ genere los flujos suficientes para garantizar el pago del endeudamiento a ser contraído para realizar las inversiones vinculadas al PMRT, y se haya incorporado una participación privada de cuando al menos el 40% en su capital social en circulación, ya no tendrá restricciones en la realización de actividades y proyectos de inversión.

Esta norma, no impide la posibilidad que PETROPERÚ S.A. pueda ejecutar proyectos de inversión siempre que estos no generen pasivos firmes y contingentes, y no afecten la ejecución y garantías del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara; por lo que de alguna manera, esta norma coadyuva a garantizar la ejecución del referido proyecto.

GRACIAS

